TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05245-2022-PA/TC
LIMA
ELVIA CRUZ CUADRAO ZAVALETA DE LARA

Firmado digitalmente por: PACHECO ZERGA LUZ IMELDA FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 22/09/2023 16:41:50-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de septiembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elvia Cruz Cuadrao Zavaleta de Lara contra la sentencia de foja 967, de fecha 3 de noviembre de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

Firmado digitalmente por: OTAROLA SANTILLANA Janet Pilar FIR 06251899 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 29/09/2023 11:22:33-0500

ANTECEDENTES

El recurrente, con escrito de fecha 4 de agosto de 2021, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se declare la nulidad de la notificación LSUTD015I00000458031121, de fecha 7 de julio de 2021, mediante la cual se le denegó el pago de la bonificación del Fonahpu y, como consecuencia, se emita una nueva resolución administrativa que disponga el otorgamiento de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (Fonahpu), se ordene el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales desde el momento en que se produjo la contingencia, más los costos y las costas del proceso. Alega que mediante la Resolución 49302-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990 se le otorgó pensión de jubilación definitiva por la suma de S/ 415.00, a partir del 18 de mayo de 2006, por lo que al cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo 082-98-EF, le corresponde acceder a la bonificación del Fonahpu.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP) contesta la demanda y solicita que se la declare infundada, aduciendo que la demandante no se encuentra dentro de los alcances del Decreto de Urgencia 034-98 y demás normas legales aplicables, ya que a la fecha de vigencia de estas no tenía la condición de pensionista; y que, por otro lado, no se ha demostrado que existió una imposibilidad por causa atribuible a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), para que el demandante se inscriba en los plazos señalados por el Decreto de Urgencia 034-98, el Decreto Supremo 082-92-EF y el Decreto de Urgencia 009-2000, tal como se ha establecido en la Casación

Firmado digitalmente por: OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 22/09/2023 14:25:10-0500

Firmado digitalmente por: MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/09/2023 19:51:15-0500

7466-2017-La Libertad, Casación 13861-2017-La Libertad y Casación 1032-2015-Lima.

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 29 de octubre de 2021 (f. 915) declaró improcedente la demanda por considerar que la actora no cumple con los tres requisitos establecidos en el Decreto Supremo 082-98-EF para acceder a la bonificación del Fonahpu, y su falta de inscripción no es por causa atribuible a la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 3 de noviembre de 2022 (f. 967), confirmó la apelada por considerar que a la fecha en que venció el nuevo plazo extraordinario para efectuar un nuevo proceso de inscripción en el Fonahpu, la demandante no tenía la condición de pensionista bajo el régimen 19990, condición que recién adquiere a partir del 18 de mayo de 2006.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. En el caso de autos, la recurrente solicita que se declare la nulidad de la notificación LSUTD015I00000458031121, de fecha 7 de julio de 2021, mediante la cual se le denegó el pago de la bonificación del Fonahpu y, como consecuencia, se emita nueva resolución administrativa disponiendo el otorgamiento de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (Fonahpu), se ordene el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales desde el momento en que se produjo la contingencia; más los costos y las costas del proceso.

2. El beneficio económico del Fonahpu está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para los pensionistas del régimen del Decreto Ley 19990 (pensiones de invalidez, jubilación, viudez, orfandad, ascendientes) o del Decreto Ley 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del tesoro público, previo cumplimiento de los requisitos de ley para acceder a esta bonificación. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social, conforme a lo previsto en el inciso 21 del artículo 44 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. El Decreto de Urgencia 034-98, publicado el 22 de julio de 1998, en su artículo 1 estableció lo siguiente:

> **Artículo 1.-** Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los **pensionistas** comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N.º 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles). El Reglamento establecerá la forma de calcular la bonificación, las incompatibilidades para su percepción y las demás condiciones requeridas para percibirla.
>
> Esta bonificación no forma parte de la pensión correspondiente, no tiene naturaleza pensionaria ni remunerativa y se rige por sus propias normas, no siéndole de aplicación aquellas que regulan los regímenes pensionarios antes mencionados.
>
> **La participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del FONAHPU es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción dentro del ciento veinte (120) días** de promulgada la presente norma, en los lugares y de acuerdo al procedimiento que al efecto establezca la Oficina de Normalización Previsional (ONP). (resaltado agregado)

4. A su vez, el artículo 6 del Decreto Supremo 082-98-EF, publicado el *5 de agosto de 1998*, que aprueba el Reglamento del Decreto de Urgencia 034-98, dispuso lo siguiente:

> **Artículo 6.- Beneficiarios**
> Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere:
> a) **Ser pensionista** de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N.º 19990, o del Decreto Ley N.º 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público.
> b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes

mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y,

c) **Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU**, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP. (resaltado agregado)

5. Asimismo, de conformidad con el artículo 1 del Decreto de Urgencia 009-2000, publicado el 28 de febrero de 2000, se concedió un plazo extraordinario de ciento veinte (120) días, que venció el 28 de junio de 2000, para efectuar un nuevo –y último– proceso de inscripción para los pensionistas que no estaban inscritos en el Fonahpu, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia 034-98 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 082-98-EF.

6. Por otro lado, la Casación 7445-2021-DEL SANTA, de fecha 26 de noviembre de 2021, emitida por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su decimoquinto fundamento ha señalado que, de acuerdo con la normativa que regula el Fonahpu, la omisión de la inscripción excluye al pensionista de su goce; sin embargo, establece la inexigibilidad del cumplimiento de este tercer presupuesto, como único supuesto de excepción, cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción, por reconocimiento tardío de la pensión. En el fundamento decimoctavo se establece con carácter de precedente vinculante, además del reconocimiento del único supuesto de excepción del cumplimiento del tercer requisito, las reglas jurisprudenciales que deben ser aplicadas a efectos de verificar la responsabilidad de la ONP en la imposibilidad de inscripción del demandante:

> […]
> 3.- El único supuesto de excepción de cumplimiento del tercer requisito, se configura cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción en los plazos establecidos, como consecuencia del reconocimiento tardío (fuera de los plazos de inscripción) de la pensión por parte de la Administración, siempre que la solicitud de pensión y la contingencia, se hayan producido, como máximo, dentro del último plazo de inscripción al FONAHPU.
>
> 4.- La verificación de la responsabilidad de la ONP en la imposibilidad de la inscripción del demandante requiere el

análisis de los siguientes criterios para su otorgamiento:

a) Si la solicitud de pensión de jubilación fue presentada con fecha anterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley.

b) Si la declaración de pensionista del demandante fue obtenida con fecha posterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley, siempre que haya obtenido el derecho con anterioridad a dichos plazos.

c) Si la notificación de la resolución administrativa que declara la condición de pensionista del demandante fue notificada con posterioridad_a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley.

7. En el presente caso, consta en la Resolución 49302-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 8 de julio de 2015 (f. 2), que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le otorgó al actor pensión de jubilación definitiva prevista en el Decreto Ley 19990, por el monto de S/ 415.00, a partir del 18 de mayo de 2006, por acreditar 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones al 30 de mayo de 1999, fecha del cese de sus actividades laborales.

8. Siendo así, dado que la actora, a la fecha en que venció el nuevo y último plazo extraordinario de 120 días establecido por el Decreto de Urgencia 009-2000 para efectuar un nuevo proceso de inscripción, esto es, al 28 de junio de 2000, no tenía aún la condición de pensionista del régimen del Decreto Ley 19990, condición que recién adquiere a partir del 18 de mayo de 2006, se concluye que no reúne los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia 034-98 y el Decreto Supremo 082-98-EF para acceder a la bonificación del Fonahpu. En ese sentido, resulta irrelevante examinar si se configuró el supuesto de excepción del cumplimiento del literal c) del artículo 6 del Decreto Supremo 082-98-EF, puesto que este examen, conforme a lo establecido en el numeral 3 del fundamento decimoctavo de la Casación 7445-2021-DEL SANTA, solo es pertinente cuando la solicitud de pensión y la contingencia se hayan producido, como máximo, dentro del último plazo de inscripción al Fonahpu (lo que, como se ha constatado, no ha sucedido en el caso del actor), para determinarse si el asegurado se hallaba impedido de ejercer su derecho de inscripción.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Por consiguiente, toda vez que no se ha vulnerado el derecho a la seguridad social del accionante, la presente demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH